

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00239 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Indalecio Carrillo Velasco y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

La parte demandada Municipio de Cucunubá, Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería propusieron las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios y falta de litis consorcio necesario. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante el 22 de febrero de 2021, frente a lo cual la parte demandante permaneció en silencio (Doc. No. 21, expediente digital).

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación formulada por las entidades demandadas, es pertinente señalar que, al ser considerada como excepción perentoria, será resuelta en otra instancia procesal.

2. De la falta de competencia

Como argumento de la falta de competencia, el municipio demandado adujo que el presente proceso versa sobre una controversia originada única y exclusivamente en un accidente de trabajo que tuvo lugar en las instalaciones de la empresa privada "Minas el Cerezo y el Cuasco", operadas por el Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S. y la firma mercantil Julyser Gómez Ltda., quienes tenían a su disposición el título minero HE4-082 y HJC 080001X, cuyo titular es la firma mercantil Julyser Gómez Ltda. Que como consecuencia del accidente de trabajo sucedido el 23 de junio de 2017, perdieron la vida 13 trabajadores. Que, así las cosas, se trata de un asunto propio del Sistema General de Riesgos Laborales (Decreto 1295 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias), y que por ello, la jurisdicción competente es la Ordinaria Laboral.

Que, en efecto, la controversia versa sobre dos particulares -Trabajador Minero y Empleador Minero, y con ocasión de un asunto propio del Sistema General de Riesgos Profesionales, y que ello es así, pues en los hechos de la demanda se citan las investigaciones de índole laboral y propias del sistema de Riesgos Laborales que se llevaron a cabo y las

recomendaciones y seguimientos que desde la órbita privada realizaron las Administradoras de Riesgos Laborales para prevenir a la empresa de la ocurrencia de accidentes de trabajo fatales, y porque también se incluyó un acápite denominado "Normas de seguridad minera incumplidas", así como normas de Salud y seguridad en el Trabajo, entre otras. Solicitó se declare probada la excepción, con el fin de enderezar y encaminar el presente asunto salvaguardando el debido proceso.

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

En los hechos de la demanda se indica que los señores Juan Felipe Carrillo Salazar, Edwin Alexander Rincón Barón, Luis Alberto Barón Galindo, Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra, Aldy Never Franco Ponare, José Belarmino Bello Alonso (q.e.p.d.) murieron y Mario Veloza sufrió lesiones, en hechos registrados el 23 de junio de 2017, al interior de las Minas "El Cerezo", y "El Cuasco", ubicadas en el municipio de Cucunubá, Cundinamarca, como consecuencia directa de una explosión, pues éstos laboraban allí en actividades específicas.

Ahora, la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, es la omisión de varias funciones y/o obligaciones que, en su sentir, fueron inobservadas o incumplidas por los entes demandados. De otra parte, si bien se indican las omisiones y falencias que se presentaban en la explotación de la mina, que hacían que las personas que laboraban allí estuvieran expuestas a un riesgo inminente, al no tomar las medidas necesarias para evitar el siniestro. Así, se discute que el accidente haya tenido su origen en una falla del servicio, pero no la responsabilidad del empresario minero.

En lo que concierne a que la jurisdicción competente para este caso fuera la Ordinaria Laboral, es preciso señalar que en la demanda se plantea una imputación fáctica en la que se le atribuye responsabilidad por el daño alegado a las entidades demandadas por incumplimiento u omisión de los deberes y funciones de vigilancia y control de los títulos mineros, y seguridad e higiene minera. La imputación del daño no se hace al empresario minero. En esa medida, dado que lo que se pretende juzgar es la conducta omisiva de los entes demandados, es este Despacho el competente para conocer del asunto del sub lite.

Por las razones expuestas, la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues contrario a lo afirmado por la excepcionante, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre las acciones u omisiones atribuibles a las entidades administrativas que tienen a su cargo la inspección, control y vigilancia de las adecuadas condiciones de seguridad en la Explotación Minera.

3. No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios

Los apoderados del Municipio de Cucunubá, Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería, manifestaron que existía falta de integración del contradictorio, al considerar que el accidente del 23 de junio de 2017 que motivó la presente acción, se generó en las minas denominadas "El Cerezo" y "El Cuasco", ubicadas en la vereda Pueblo Viejo jurisdicción del municipio de

Cucunubá. Que sobre la mina "El Cerezo" recaía una solicitud de legalización de minería por parte del señor Oscar Daniel Pérez Rodríguez, en tanto que la mina "El Cuasco", pertenecía al área de los títulos Nos. HE4-082 y HJC-080001X representados por la Sociedad Julyser Gómez Ltda. (Título HE4-082), y los señores Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado (Título HJC-08001X), siendo operador para la fecha de los hechos la firma Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S. Que por tal razón, los citados debían ser vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100-9 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

A su vez, la figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha indicado:

*... "es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica."*¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandada solicitó la vinculación de **(i)** la sociedad Julyser Gómez Ltda. (Inversiones Julyser "Julyser S.A.S.") que para la época de los hechos representaba el título minero HE4-082, **(ii)** los señores Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado que para la época de los hechos representaban el título minero HJC-08001X, **(iii)** al Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S. y **(iv)** al señor Oscar Daniel Pérez Rodríguez, que había presentado solicitud de formalización minera tradicional ODJ-09131 respecto de la mina El Cerezo. Aportaron para el efecto copia del expediente minero No. ODJ-09131, copia del Informe Accidente Vereda Pueblo Viejo Municipio de Cucunubá Cundinamarca – Secretaría

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

de Gobierno, del 29 de junio de 2017, sobre la explosión de una mina que se presentó en la Vereda Pueblo Viejo, Expediente Título No. HE4-082, Certificado de Registro Minero del título No. HE4-082, Expediente Título No. HJC-08001X, Certificado de Registro Minero del título No HJC-08001X.

De tales documentos, se observa que según Resolución DRUB No. 065 del 17 de mayo de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, la **mina El Cerezo** ubicada en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá inicialmente operó bajo el Contrato de Concesión No. GEO-081, cuyos titulares eran los señores Roberto Galindo y José Reinaldo Bello Bello, siendo declarada la caducidad del contrato. Posteriormente, existió solicitud de legalización No. ODJ-09131 presentada por el señor Oscar Daniel Pérez Rodríguez, en el mes de abril de 2013, suspendida por Auto del 20 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C², que ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013. Como quiera que los señores Roberto Galindo y José Reinaldo Bello Bello dieron continuidad a las actividades de explotación minera, en las minas El Cerezo, La Once y El Tesoro, la CAR mediante Resolución DRUB No. 065 del 17 de mayo de 2017, les impuso medida preventiva de suspensión de actividad minera. (Doc. No. 11, expediente digital)

A su turno, la mina "El Guasco", según lo informó la Agencia Nacional de Minería, pertenece al área de los títulos Nos. HE4-082 y HJC-080001X, y conforme el Registro Minero Nacional, se encontraban representados por la Sociedad Julyser Gómez Ltda. (Título HE4-082), y los señores Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado (Título HJC-08001X), siendo operador para la fecha de los hechos la firma Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S.

Así las cosas, pese a que las entidades demandadas allegaron prueba sumaria de la relación legal y material de **(i)** la sociedad Julyser Gómez Ltda. (Inversiones Julyser "Julyser S.A.S."), **(ii)** Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado, **(iii)** el Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S. y **(iv)** Oscar Daniel Pérez Rodríguez con las minas denominadas "El Cerezo" y "El Cuasco", ubicadas en la vereda Pueblo Viejo jurisdicción del municipio de Cucunubá en donde ocurrió el accidente que motivó el presente proceso, el Despacho no ordena su vinculación como litisconsorcio necesario, en tanto que la presente demanda es por falla en el servicio y específicamente por el incumplimiento de las obligaciones legales de las Entidades demandadas, mientras que nada se dijo respecto de la supuesta omisión de cumplir las medidas de prevención recomendadas respecto al titular minero u operador, o quien hubiere presentado solicitud de formalización minera tradicional, y por ello no se les demandó.

En efecto, si se pretendiera demandar el incumplimiento de los operadores de los títulos mineros y la responsabilidad de las relaciones obrero patronales que habrían dado lugar a los hechos que generaron la muerte y las lesiones de las personas indicadas en esta demanda, en ese caso, podrían hacerlo ante la jurisdicción ordinaria en lo laboral o eventualmente en lo civil, según corresponda. Pero se, itera, en el sub lite lo que se pretende es enjuiciar la eventual responsabilidad que tendrían las entidades públicas demandadas por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de inspección y vigilancia para prevenir que, desde el ámbito de sus competencias, el lamentable hecho no hubiera sucedido.

Por lo anterior, el Despacho no evidencia la relación sustancial y la necesidad indispensable de la comparecencia de la sociedad Julyser Gómez Ltda. (Inversiones Julyser "Julyser S.A.S."), Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado, el Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S. y Oscar Daniel Pérez Rodríguez, como litisconsortes necesarios.

² Proceso No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506)

Así las cosas, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, no está llamada a prosperar.

Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción o competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios formulada por el Municipio de Cucunubá, el Ministerio de Minas y Energías y la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada Lina María Triviño Melo como apoderada de la **Agencia Nacional de Minería** (Doc. No. 47, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: obh.notificaciones@gmail.com; juridico@obhcolombia.com; digitadorasobh@gmail.com³

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Minas y Energía: notijudiciales@minenergia.gov.co; gapabon@minenergia.gov.co⁴; gloriapabonp@hotmail.com;

Agencia Nacional de Minería -ANM-: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; linamariatmelo@gmail.com;

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR: buzonjudicial@car.gov.co; marcogubo2@gmail.com;⁵

Municipio de Cucunubá, Cundinamarca: notificacionesjudiciales@cucunubacundinamarca.gov.co; alvaroepaezr@hotmail.com;⁶

En firme este proveído **INGRESAR** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

³ Dr. Benjamín Herrera Agudelo, C.C. 10.070.054 T.P. No. 16.250 C.S. de la J. reconocido auto del 21 de febrero de 2020 – folio 203, c. 1

⁴ Gloria Aydee Pabón Paipilla C.C. 41.541.555 T.P. No. 48.490 C.S. de la J. reconocida auto 13 enero 2023 (Doc. No. – expediente digital).

⁵ Marco Andrei Guacaneme Boada C.C. 79.714.119 T.P. 136.121 C.S. de la J. Reconocido auto 13 enero 2023 (Doc. No – expediente digital).

⁶ Álvaro Enrique Páez Rodríguez C.C. 79.167.405 T.P. No. 160.796 C.S. de la J. Reconocido auto 13 enero 2023 (Doc. No. -, expediente digital) Celular 3108590924

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d069bb5685b5bcf040fe60caea433a56eafced6a5ee95b4f024372efd04527**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>